

APUNTAMIENTOS  
en el hecho, ajustados con el pley-  
to, que en esta Corte se sigue, entre  
los herederos de Lope de Ollo-  
qui, vezinos de Seuilla.

CON

Alonso Bayllo Quintanilla, y los  
demas herederos de doña Mariana  
de Molina, muger que fue de  
Luys Faxardo, vezinos  
de Vbeda.



O PRIMERO se supone, que  
en primero de Abril de 1634.  
años, el dicho Luys Faxardo,  
vezino q fue de Seuilla, otor-  
gó su testamento, de paxo de  
cuya disposicion murdo en el  
qual instituyó por heredera su  
Alma, y por Albacea a don Tomas de Ribera su so-  
brino, y mandó el vsufructo de la vara de al guazil  
Mayor de dicha ciudad de Vbeda, que era propia su-  
ya, a doña Mariana de los Angeles su hermana.

Y declaró: *Quedona Geronima de Molina su  
muger, y su poder en dos 500. ducados, y que  
auiendo se pagado a la su foficha, de los demas bie-  
nes se hiziera vn Patronato, y a el dicho don Tomas  
de Ribera le mandó vn juro que tenia sobre los in-  
llones de la en.*

Lo 2.º que quedó muerto Luys Faxardo, el dicho D.

A

To-

Num. 1.  
Fol. 14.

Num. 2.  
Fol. 14.

Num. 3.  
Fol. 334.





escusarlos pidió licencia para vender la mitad del crédito, que deuia el dicho Felipe de Santa Maria, cuyo plazo se cumplia fin de Diciembre de aquel año, y con informacion, que dió de vtilidad, y memorial jurado de los acreedores, se le dió licencia para vender el dicho crédito, obligandose a la euiccion, y sancamiento, con las clausulas y condiciones necesarias para su validacion.

Conque en quatro de Setiembre de 635. vendió el Albacea a el dicho Lope de Olloqui la mitad de el crédito, que el dicho Felipe de Santa Maria deuia, q̄ importó 2311550. reales de plata, que pagó de contado el dicho Lope de Olloqui a el dicho Albacea, el qual obligó los bienes de el dicho Luys Faxardo a que no los sobrando de el dicho Felipe de Santa Maria, lo pudiesse hazer de los bienes de el Albaceazgo, sin quedar obligado a mostrar diligencias hechas el dicho Lope de Olloqui, sino solo con su juramento, en que lo dexó diferido.

Lo quinto, que la dicha doña Geronima de Molina pulo demanda ante vn Alcalde de la Real Audiencia de Seuilla, diziendo de nulidad de la transacción, que auia otorgado con el dicho albacea, *supr. n. 5.* y dió querrela de el, por la qual lo prendieron: y estando preso, se trató de hazer segunda transacción entre la dicha doña Geronima, y el dicho don Tomas de Ribera, el qual antes de otorgarla, hizo vna protesta, y reclamacion, de que la dicha transacción que se trataua de hazer, no la hazia de su voluntad, sino por redimir su bexacion, y protestó la nulidad de qualquiera escritura, que en razon de ello otorgasse.

Y estando para hazer se dicho concierto, el dicho don Tomas de Ribera presentó peticion ante la justicia de Seuilla, y haziendo relacion de la transacción, q̄ estava tratada, y q̄ vna de las condiciones con q̄ se auia ajustado era, q̄ se le auia de dar a la dicha D. Geronima de Molina 311 ducados de contado, y que no auia bienes prontos de que sacarlos, y para que tuuyesse efecto, pidió licencia para vender la otra mitad

Num. 8.  
Fol. 346.

Num. 9.  
Fol. 52.

Fol. 144.

Num. 10.  
Fol. 366.

dad del credito del dicho Felipe de Santa Maria, que era de 2311550 reales de plata, cuyo plazo se cumplia fin de Diciembre de 637.

Num. 11.

Y auiendo se le dado licencia por la justicia, el dicho Lope de Olloqui compró assimismo este credito, de que se le otorgó escritura en 31. de Diciembre de 635. y por auer unmetto ya dicha doña Geronima de Molina antes que se otorgasse esta segunda transaccion, aunque ya tratada, y auiendo de xado por heredera a doña Maria de Molina su hermana: esta como tal heredera la otorgo, y recibio los dichos 2311550. reales de plata, de mano de el dicho Lope de Olloqui; de que le otorgó escritura, juntamente con el dicho don Tomas de Ribera, y ambos carta de pago de la dicha cantidad, e hipotecaron a la seguridad desta venta todos los bienes del dicho Luys Faxardo, y en especial la vara de Alguazil mayor de la Ciudad de Vbeda, y los demas bienes, que por razon de la transaccion se le dauan a la dicha doña Mariana de Molina, sin que quedasse obligado el dicho Lope de Olloqui a dar diligencias hechas contra Felipe de Santa Maria; sino solo con dezir q no lo auia cobrado, pudicisse executar los cō esta escritura, y su juramento.

Num. 12.  
Fol. 52.

Lo sexto, que en 31. de Diciembre de el mismo año de 635. se otorgó la segunda escritura de transaccion entre el dicho albacea, y la dicha doña Mariana de Molina, como heredera de dicha doña Geronima de Molina su hermana, en que se conuiniéron, que demas de los 611600. reales que se auian dado de contado en la primera transaccion, y de los 211500. ducados que se le auian pagado a el dicho Licenciado Alonso Ruiz de Alcalá, como donatario de dicha doña Geronima, se le auian de dar a la dicha doña Mariana de Molina otros 811 ducados, en esta forma: 311 de contado, en que entravan los 2311550. reales de plata, que recibio de Lope de Olloqui, y lo demas luego con fee de paga, y otros 311 ducados en un juro sobre los millones de Lera, y los 211 ducados restantes pagados en quatro años, para su renta

Fol. 164.

des, los quales se le dieron, y adjudicaron en el interin q̄ no se le pagauan en el ofiçio de Alguazil mayor de V. de la, y en sus frutos, y rentas, con entialdad q̄ de los emolumentos della se le auian de pagar por via de intereses a la dicha doña Mariana 100. ducados en cada vn año, desaltando lo que se fuesse pagando en el principal.

Y llegando a la entrega del juro, dize la escritura: *Que se lo da, y adjudica en posesion, y propiedad a la dicha doña Mariana en cantidad de 3j. ducados, que sus reditos son 1j. 500. reales en cada vn año, y le dio poder en causa propria con cesion de derechos, para que ia cobre, y se obligo a la enuacion, y saneamiento, para cuya seguridad hipoteco los bienes del albaceazgo.*

Y despues prosigue: *El qual dicho juro le doy apreciado, y estimado en 3j. ducados de moneda de vellon, por que assi es concierto, no embargante que el principal de el monta tanta cantidad, respecto de estar situado en plata.*

Lo septimo, que en diez de Março de 637. auien do muerto doña Mariana de Molina, sus herederos, abintestato, presentaron la segunda escritura de transaccion, y en su virtud pidieron execucion contra don Tomas de Ribera, y los bienes de Luys Faxardo por 100. ducados de los intereses de los 2j. que se le restauan deuiendo de vn año, cumplido por Diciembre de 636. el qual se despachó. Y auiendo citado a el dicho don Tomas de Ribera, salio oponiendose, diziendo de nulidad de la escritura de transaccion, presentando la protesta que hizo estando preso, y alegando otras razones. Y conclusa la via executiua, salio sentencia, dando por ninguna la execucion, y por libre de ella a el dicho don Tomas de Ribera, y bienes de Luys Faxardo, y aunque se notifico esta sentencia a los Actores executantes, no apelaron della.

Lo octauo, q̄ despues de aver salido la determinacion antecedente, en quanto a los reditos de los 2j. ducados, los herederos de la dicha doña Mariana de

Num. 13.  
Fol. 113.

Num. 14.  
Fol. 117.

Num. 15.  
Fol. 132.

Num. 16.  
Fol. 161.

Madrid en 24 de Mayo de 1706. por el Sr. Don Juan de  
haciendo relacion de lo que se le ofreció que por ella  
se les restava deuenido 211 ducados, y que por las re-  
sponças auian pedido excusa, y don Tomas de Ribera  
se auia apuesto, allegando que el celo era ninguno  
por no auer interuenido dentro de contado, y que me-  
diante su alegacion se auia reuocado la execucion, y  
dado por ninguno el pleito, con que auia llegado el ca-  
so de estarle deuenido los dichos 211 ducados. Con-  
cluyó se le despachasse por ellos mandamiento de exe-  
cucion, y auendolo contradicho la parte de don To-  
mas por dezir tenia cosa juzgada, y auer se vulnerado  
la grantacion.

Num. 17.  
Fol. 176.

Se replicó por los herederos de dona Mariana de  
Molina, que en quanto a los 211 ducados se le auia de  
despachar el mandamiento, y que con la cosa juzgada  
auia llegado el tiempo de pagárselos, y que el pleyto,  
y cosa juzgada fue solo sobre los corridos q se le auian  
obligado a pagar en cada vn año, y que la cosa juzga-  
da lo dispuso que ellos no se satisficessen, pero no  
en quanto a los 211 ducados del principal, que eran los  
que pedian.

Num. 18.

Con lo qual salió mandamiento de execucion, y  
despues sentença de remate, y apremio por dichos 211  
ducados, y por omision de la justicia, por no hazerles  
pago, se querellaron los executantes en esta Corte, y  
se les despachó prouision para que se les hiziesse el pa-  
go dentro de nueue dias, con que el oficio de Alguacil  
mayor se traxo a el pregon, y se hizo postura en el  
Alfaro Baylló, hijo de dona Ysabel de Herbas, vna de  
las herederas abintentato de dicha dona Mariana, en  
precio de 211600 ducados a pagar de contado, y se le  
remató por la justicia.

Num. 19.

De esta sentença apelo a esta Corte D. Tomas de  
Ribera, y aunque no lleuó mejora de la apelacion, se  
traxo el pleyto, que litigó con los herederos de dicha  
dona Mariana, y por sentença de vista se confirmó la  
de remate, y aunque se le notificó en persona a don  
Tomas no lo plico, declaróse por pasada en cosa juz-  
gada, y se despachó carta de executoria.

En mesas que en mes de Enero de 30. Lope de Olloqui presentó sus dos escrituras a nec la justicia de Sevilla, y haciendo relacion de que no aua cabrado de Felipe de Santa Maria por aver quebrado y muerdo en Indias, pido execucion contra los bienes de Luys Faxardo, y requisitoria para la ciudad de Vbeda, donde estauas, quise le despachó, y en su virtud se hizo la execucion en la vara de Alguazil mayor, y en sus frutos, y en el quito de la tierra, y sus cortidos, con que se cito de remate a los herederos de doña Mariana de Molina, y alio sepeticion en que se mandó hazer, en cuya virtud se remató la vara de Alguazil mayor en su recedro que cedio el remate en el dicho Lope de Olloqui.

Num. 20.  
Fol. 325.

Lo dezimo, que por el año de 640. el dicho Licenciado Alonso Ruyz de Alcalá, legatario de doña Mariana de Molina en cantidad de 200. ducados, llamó a concurso a los bienes de dicha doña Mariana, y de Luys Faxardo, y se mandó tirar, y cito a todos los acreedores, y al Procurador de los herederos de doña Mariana.

Fol. 451.

Num. 21.  
Fol. 255.

En este tiempo don Juan de Erica, Racionero de la tierra, fizo executando en la vara de Alguazil mayor, y de mas bienes de Luys Faxardo, por un censo que sobre ella preton dia tener, por parte de los herederos de doña Mariana se ganaron censuras para auerigar como este censo era supuesto, y en virtud de ellas sacaron de poder del Racionero una contra escritura, declarando ser supuesto el censo, y presentando estos papeles ante la justicia de Vbeda, pidieron se desembargasse la vara de Alguazil mayor, y que se le entregassen los titulos a Alonso Baylle en virtud del remate que de ella tenia, y auiendo se denegado se querelló en esta Corte, y con vista de los autos fue condenado el Alcalde mayor de Vbeda en una multa, y se mandó que fuesse Recorora vender el oficio de Alguazil mayor, y a hazer pago a los herederos de dicha doña Mariana.

Num. 22.

Y auiendo ydo, y traydo el pregon dicha vara, hizo postura en ella Alonso Baylle por los 200. ducados del

Num. 23.  
Fol. 914.

de el principal, y las costas, que importaron en dha  
31164. reales, y se notificó a don Tomas de Ribera  
diessle mayor ponedor, y por no averlo hecho, se rema  
tó el oficio en dicha cantidad de principal y costas en  
dicho Alonso Bayllo, de que se otorgó escritura por  
el Recetor en catorce de Febrero de 645. Y por aver  
presentado petición doña Ysabel de Herbas, madre  
de Alonso Bayllo, vna de las herederas de dicha doña  
Mariana, diziendo, que respecto de estar dicho su hi  
jo obligado por escritura a pagarle la cantidad de el re  
mate, se le diessle la posesion, y papeles tocantes a el  
dicho oficio, en cuya virtud se le dieron.

Num. 24.  
Fol. 1016.

Tambien los herederos de dicha doña Mariana  
pusieron demanda a dicho don Tomas de Ribera, en  
que pretendieron, que el juro que en la segunda tran  
sacion le dió a la susodicha, fue en 311. ducados de prin  
cipal, siendo assi que desde el año de 632. en vida de  
Luis Faxardo, su Magestad lo avia reducido desde ca  
torce a veynte el millar, y concluyeron, que el dicho  
don Tomas fuesse condenado a cumplirles el princí  
pal de los 311. ducados, y pagarles los reditos que auia  
dezado de cobrar.

Num. 25.  
Fol. 1014.

Para lo qual presentaron vn testimonio dado por  
vn escrivano de laen, por donde consta que Luis Fa  
jardo tenia sobre los millones de dicha ciudad vn ju  
ro de 4611933. maravedis de renta, y que en la redu  
cion general que su Magestad hizo el año de 632. de  
los juros que estavan a razon de a 1411. el millar redu  
ciéndolos a 2011. quedó la renta deste en 2911336. ma  
rauedis en cada vn año.

Num. 26.  
Fol. 1013.

Don Tomas pretendió que avia de ser absuelto, y  
dado por libre desta demanda, alegando que el juro  
no se avia bajado en quanto a el principal, y la baja de  
los corridos no corría por su cuenta por ser hecho del  
Principa sin culpa suya, con lo qual salió sentencia, con  
devando a los bienes de Luis Faxardo, y don Tomas  
su albacea a que pagasse a los herederos de dicha do  
ña Mariana 34611944. maravedis que faltavan de el  
principal del dicho juro hasta los 311. ducados en que  
se le avia dado con mas 541170. maravedis de corri  
dos

Fol. 1050.



dos que auia dexado de rentar desde que se le entró por la transaccion. Y aunque apelo de esta sentenciadon Tomas por no auer lleuado mejora, se declaró por pasada en cosa juzgada, y notificado este auto no apelo del, con que se despachò mandamiento de execucion, y estando se siguiendo, dicho don Tomas requiriò con vna prouisiò de emplacamiento, y compulsoria, con que se cèso en la via executiua.

Con que por este credito, y estos autos, salieron a el concurso los herederos de doña Mariana, a quò auia llamado el Licenciado Alonso Ruyz de Alcalá supr. num. 21. Y tambien salió Lope de Olloqui por las dos escrituras de el suyo, presentando los autos executiuos, de que se ha hecho mencion, y asimismo salieron otros acreedores, que por no ser del punto, sobre que se vee este pleyto, no se refieren.

En este concurso se pidió por don Tomas de Ribera, que arrentò a que en la escritura de transaccion fue condicion, que los 211. ducados que se quedaron a deuera de doña Mariana de Molina, se auian de pagar de los frutos de la vara de Alguazil mayor, y en virtud de vn pleyto executiuo, sus herederos auian tomado posesion de ella, se liquidassen los frutos, y rentos que auian perçeuído a razon de 4500. ducados en cada vn año, que es lo que auia rentado.

Los herederos de doña Mariana contradixeron esta pretension, por dezir que la vara de Alguazil mayor se auia vendido para hazerles pago de su credito, y qasi no se le auia de contar los frutos para satisfaccion del. Y en quanto a su credito, pretendieran que se le auia de dar primero lugar en el concurso, se respondió por los herederos de Lope de Olloqui, pretendiendo la prelación en el, y en especial en la vara de Alguazil mayor por ser hipoteca de su credito, eò pacto de no enagenar, y que no obstaua la venta hecha por el Reçtor, porque auia sido su citar lo, y q la renta auia sido supuesta, pues estauan poseyendo dicha vara los herederos de doña Mariana, que estauan obligados a la paga de este credito por auer re-

Num. 27.

Fol. 136.

Fol. 137.

Num. 28.

Fol. 125.

Num. 29.

Fol. 133.

Num. 30.  
Fol. 1140.

... es de la forma de la misma de la cantidad de el dila-  
noro del dicho Lope de Olloqui, y por parte de don Tomas para justificacion de  
su pretension, y que se liquidasen los derechos de la vara, y presento testimonio de vna escritura  
otorgada en 12. de junio de 644. entre doña Mariana  
de los Angeles, hermana de Luys Faxardo, y a  
quien auia dexado por usufructuaria de la vara, y de  
Tomas de Ribera, en que le renunció el derecho q  
tenia a el usufructo de la vara en precio de 300. du-  
cados que el se obligó a pagarle en cada vn año.

Num. 31.  
Fol. 1143.

Y en el termino de la prouea don Tomas hizo pro-  
uauca con quatro testigos, que dixeron valdrá de ar-  
rendamiento en cada vn año la vara 300. ducados  
por tener muchos prouechos, y se remiten a las es-  
crituras de arrendamiento que de ello buuier, y en  
especial a la que se acaba de referir.

Num. 32.  
Fol. 1252.

Y para prouar que la vara de Alguazil mayor no  
estaua vendida, si no que la possian los herederos de  
D. Mariana, vno de los acreedores presertó vna escri-  
tura, por dō de parece que en 17. de Octubre de 645.  
doña Ysabel de Herbas, madre de Alonso Bayllo, no-  
bró para vsar el oficio de Alguazil mayor a Alonso  
de la Torre por tiempo de dos años, haziendo rela-  
cion en el nombramiento que se le auia dado facul-  
tad en esta Corte para poder nombrar quien lo  
vsasse.

Num. 33.  
Fol. 1258.

Y de pedimiento del mismo acreedor declaró  
Alonso de la Torre la tenia por arrendamiento que  
de ella le hizo doña Ysabel de Herbas por precio de  
150. ducados en cada vn año.

Num. 34.  
Fol. 1410.

Y auiendo seles dado traslado de todo a los here-  
deros de doña Mariana, respondieron que la vara era  
cierto estaua vendida, y pagado su precio, con que  
se les auia satisfecho los 200. ducados de su credito.

Num. 35.  
Fol. 1413.

Y para justificacion de su pretension, don Tomas  
de Ribera alegó que la vara la tenian los herederos  
de dicha doña Mariana como en empeño, y la esta-  
ua exerciendo Juan Ruiz de Alcalá, pidió se le noti-  
ficara declarasse en que forma ia poder, y exhibies-  
se

... que para el efecto de que se le diese la  
da a los herederos y respondiendo Alfonso Bayllo con  
tradiendo de esta pretension alegando que el dicho  
no legitimo de la vara, por la venta que le hizo el  
Receptor, a que se padieron los autos y no se proveyo  
por entonces sobre esta pretension.

Y estando conchuso el pleito por parte de los he-  
rederos de Lepre de Olloquin se pidió que la justicia  
mandase embargar los enolamientos de la vara, y  
foros y otros del finco de Ilen, y en 1. de Julio de 1477  
por mandado de la justicia se embargaron en lon-  
ga de la Torre los frutos de la vara, y para el juño se  
mandó despachar requiritoria, y no consta se em-  
bargasse.

Y por parte de Alfonso Bayllo se contradixo el em-  
bargo de la vara, y la venta que los acreedores prete-  
dia se hiziese della, y que la posesion legitima men-  
te en virtud de la que aze el Receptor le avia hecho, y  
que quando algunos acreedores tuviessen mejor de-  
recto que los herederos de doña Mariana se devia  
preferir solo en el precio en que el Receptor emaró  
la vara, y no en la propiedad de ella, estando legitima-  
mente vendida, y transferido el dominio a su parte,  
y asimismo los herederos de doña Mariana contra-  
dixeron el despacho de la requiritoria para embar-  
gar el juño, y no se determinó sobre ello. Los herede-  
ros de Lepre de Olloquin respondieron que no se haia  
nada en su finco de bienes de Luy, si a quando, sino for-  
to el juño, y la vara, y que de ellos se les avia de hazer  
pago de su credito.

Co que conchuso el pleito se hizo sentencia de gra-  
duacion, abiendo por minor ligat a doña Ysabel de Er-  
bas, y a Alfonso Bayllo en su nombre, de las cosas q  
constalle a tuengas a tanto en el pleito con citacione-  
ro de la ley, sobre el qual se hizo el dicho supuesto.

Y en segundo lugar se mandó pagar a los herede-  
ros de Lepre de Olloquin los frutos y otros reales de plata  
de sus dichos enemas.

Y en tercero lugar se mandó pagar a doña Gerona  
quando se dio el finco de Ilen a doña Mariana de Malueta su  
her-

Num. 36.  
Fol. 1425.

Num. 37.  
Fol. 1431.

Num. 38.  
Fol. 1474.

Num. 39.

Num. 40.  
Fol. 1487.

hermana, y su heredora de la susodicha, y sus herederos, por auer muerto abintestato, de lo que se restó de uenendo de los bienes gananciales, y multiplicados con mas las costas, porque en quanto a la dote de la susodicha consta estar ya pagado de la compra de los campos, y otras partidas que consta auer recebido. De el resto que se le estava de uenendo de dichos bienes gananciales, y multiplicado, parece ser por una parte 25 ducados, situados en la vara de Alguazil mayor de Ubeda. Y por otra parte, 33 ducados en que se estimo el juro de dicho Luis Faxardo, situado en Millones de Jaen: y en quanto a los dichos 33 ducados, y estimacion del dicho juro para la paga de ellos, se ha de estar a la calidad de la escritura de transaccion con que se hizo la estimacion del dicho juro, segun que en ella se declara, y por ella consta de la escritura de transaccion, en que da carta de pago doña Mariana de Molina, de la dote, y bienes gananciales de doña Geronima su hermana, con los 33 ducados de contado, y los 33 en que se estimo el juro, y los 25 en la vara de Alguazil mayor, de contado, y baxandose de lo referido, los maravedises que pareciere auer rentado la vara de Alguazil mayor, y los emolumentos del juro de Jaen, de todo el tiempo que constare auer se arrendado, y corrido los emolumentos del juro, y vara, de que han de dar cuenta doña Isabel de Erta, y Alfonso Baylo su hijo, y el Licenciado Alonso Royz, de Alcalá, que los han possido, y lo que pareciere montar se les ha de baxar de lo que bnuiere de auer. Y aunque parece que se pretende por los herederos de doña Mariana, que la vara se remató por el Recetor en Alfonso Baylo, no passo adelante la venta, por no auer pagado el precio: y assi se tiene por bienes de Luis Faxardo, y han de dar cuenta de sus emolumentos, por auer los cobrado.

Num. 41.

Y a los demas acreedores se les dió lugar conforma la anterioridad de sus creditos, que por no litigaroy no se refieren.

Num. 42.

De esta sentencia se apelo para esta Corte, por D.  
To

Tomas de Ribera, vino en su seguimiento la parte de Lope de Olloqui, y emplacó a los acreedores, y alegó de su justicia en lo que mirava a la prelación, y en reveldia de los acreedores, con cluso el pleyto, la sentencia de vista fue, confirmar la de el inferior, menos en quanto a el primer lugar que se le avia dado a doña Ysabel de Erbas por las costas del censo, supuesto que se reuocó, y se dió el primer lugar a los herederos de Lope de Olloqui.

De esta sentencia se despachó emplazamiento que se notificó a los acreedores, y vino en su seguimiento Alonso Bayllo, por sí, y los demas herederos de doña Mariana, y suplicó de la sentencia de vista, y alegó que sus partes se valian de la escritura de transacción otorgada por don Tomas de Ribera, Alcaide de los bienes de Luys Faxardo, a favor de la dicha doña Mariana, en que le dá 800 ducados por la dote, y multiplicado que tocó, y perteneció a la dicha doña Geronima su hermana, y muger del dicho Luys Faxardo, que se los pagó en el juro de Iaca, y vara de Alguazil mayor de Vbeda, y demas cantidades contenidas en la dicha escritura, y que la transacción fue celebrada en virtud de licencia de la justicia, y con informacion de utilidad que ante ella se dió, y alegó contra el credito de Lope de Olloqui, diciendo, no aver hecho diligencias, y otras razones, concluyendo se reuocasse la sentencia de vista, dandole a sus partes el primer lugar, a que se satisfizo por la de los herederos de Lope de Olloqui.

Y con cluso el pleyto, la sentencia de remita con firmó la de vista, con que en quanto a el credito de el dicho Alonso Bayllo, y demas herederos de la dicha doña Mariana de Molina, del resto de la dote, y multiplicado de la dicha doña Geronima de Molina, conforme a la transacción de 31. de Diz. sembre de 635, sea pagado en primer lugar, antes, y primero, que los herederos de el dicho Lope de Olloqui, del precio del juro, y vara de Alguazil mayor, y frutos, y emolumentos de ellos, y de los demas bienes que parecieren ser del dicho Luys Faxardo.

D

Tlos

Núm. 44.

Núm. 44.

27. 10. 17.

Num. 45.

... Y a los herederos de dicho Lope de Olloqui se pagados de los dichos bienes en segundo lugar de su credito. Y a los demas acreedores se los dio lugar posterior, que por no tocar a este pleyto no se refieren.

Num. 46.

Y auiendo se mandado despachar la carta executoria, por parte de los herederos de Lope de Olloqui, se pidio que el Relator hiziese liquidacion de los encolamientos, y frutos del juro, y vara de Alguazil mayor, para que fuesse banidos en la executoria.

Num. 47.

El auto fue, mandar que la parte de Lope de Olloqui diese informacion de lo que valia el arrendamiento de la vara de Alguazil mayor en cada vna año, con citacion de la otra parte, para si la quisiera dar de lo contrario, y se començò a Recetor, el qual citò en persona a Alonso Bayllo, y por auer pedido los herederos de Lope de Olloqui, que por que oy poseia la vara de Alguazil mayor don Francisco de Guzmán, se despachasse emplazamiento para hazerle saber este pleyto, y que le parase el perjuizio que hubiese lugar en derecho, y auiendo se le notificado en persona, se hizo la informacion por parte de los herederos de Lope de Olloqui.

Num. 48.

Y aun que Alonso Bayllo pretendió no auia de responder en esta Corte, por tocar a el inferior el hazer la liquidacion, y que no era parte, si no vn tercero poseedor, se le mandó responder, y auiendo respondido pretendió, que en quanto a el juro no se auian cobrado los encolamientos, por auer se embargado de pedimento de Lope de Olloqui, y perdido se por su culpa, y en quanto a la vara, poseyendola como tercero en virtud de titulo de compra, no se le deuen contar los frutos, los quales no importauan 50. ducados en cada vna año, y por ambas parte se hizo informacion.

Num. 49.

Y entre de los herederos de Lope de Olloqui diez e tres testigos, que el oficio de Alguazil mayor es muy valioso, respecto de lo honorifico del, por entrar con armas en el Cabildo, tener voz, y voto en el segundo lugar, a el lado de la justicia, entrar en fuertes en los

los oficios, y comisiones con los Regidores, y que por los prouechos que rienen, dizen quatro testigos mercerá 300. ducados de arrendamiento en cada vn año. Vno, q 200. Otro, que 311. Rs. Otro, que 1502 ducados. Y todos, que costó de 7. a 811. ducados.

Num. 50.

Y en la informacion de Alonso Bayllor dizen nue ue testigos, que valdria de renta el oficio de Alguazil mayor en cada vn año 50. ducados, y vno en especial dize aurá 6. años se la dauan en 70. ducados, y el no se alarga dar mas de 500. reales. Y otro testigo dize valdria 100. ducados de arrendamiento en cada vn año. Y porque articula, que el auer valido algo mas en otro tiempo, fue, por auer estado agregada la vara de alcaualas, y que despues se vendió por vn luez que vino a cobrar su precio, y lo dizen 7. testigos. Se advierte que esta vara de alcaualas costó 111. ducados, y que el luez la vendió el año de 633 y la de la regidoria de la otra, y desde aquel año han esta do diuididas.

Num. 51

Tambien consta por vn testimonio, que por el año pasado de 644 el Licenciado Alonso Ruyz de Alcazar opeño el juro de los Millones de Iaen en Di Alvaro de Lisboa, yezino de la ciudad de Granada, en 600. ducados, de que se otorgó el juramento.

Num. 52.

Y concluso el pleyto, el auto de vista fue: *Que los Relatores hagan la liquidacion que por parte de don Francisco de Olloqui, y consortes se pide, ajustando lo que doña Ysabel de Erbas, y consortes, herederos de doña Mariana de Molina, han de auer para en pago de su credito, que ha de ser pagado en esta forma. Primeramente, se le pongan por cobrados los 311. ducados que recibio de contado dicha doña Mariana de Molina, a el tiempo que se otorgo la escritura de transaccion de 31. de Diz.iembre de 635. Y mas otros 311. ducados de el juro, sobre los Millones de Iaen, en conformidad de dicha escritura: el qual recibirán en dicha cantidad, y se declara auerles pertenecido la renta del dicho juro, desde el dia de la fecha de dicha escritura, y para ello se les de prohibicion de su Magestad, para que se les desembargue.*

07. 11. 11

barque, reservandole el derecho para que los cobren de las personas en cuyo poder parare. E para los 2 y 3 ducados restantes, y las costas, se les hag a pago de los emolumentos de la vara de Alguazil mayor de dicha ciudad de Ubeda, los quales tassamos, y mode- ramos a 150. ducados en cada un año, y sean, y se entiendan desde el dia 14. de Febrero del año pasado de 645. en que se remato dicha vara en el dicho Alfonso Baylo Quintanilla. Y se le reserva el derecho para que los cobren de las personas que los huvieren percibido desde dicho dia, hasta el de la fecha de la liquidacion, que assi se manda hazer. Y lo que faltare para hazer pago de dichas 2 y 3 ducados, se les pague del precio principal de dicha vara.

Num. 53.

Desto auto se suplico por ambas partes, y estando concluso, salio don Francisco de Guzman, que oy esta poseyendo la vara de Alguazil mayor, pretendiendo no tener obligacion a responder a el nuevo emplazamiento que se le hizo con el auto de vista, diciendo, que el no posee la vara como suya, si no en virtud de nombramiento de la viuda de Don Juan de Espinosa, a quien la vendio Alfonso Baylo. Y en quanto a esto no ha auido determinacion. Y en lo principal esta este pleyto concluso, y visto.